EXPTE. D- 2667 /21 - 22

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

DECLARA

Que vería con agrado que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de disminuir y/o evitar el número de fraudes y estafas, elabore un registro interno de usuarios con correspondencia del misco con el IMEI y SIM de sus estaciones móviles (teléfonos celulares) y la MAC para el caso de sus computadoras, a fin de evitar que se pueda acceder a las cuentas desde otro dispositivo electrónico que no sea el previamente declarado.

De igual manera que declara la necesidad de elaborar una campaña de concientización sobre la importancia de no difundir datos personales ni bancarios por teléfono, mail o por servicios de mensajería.

Sergio Gustavo Britos
Diputado
Bloque 17 de Noviembre
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 2
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente,

Es público y notorio el incremento de denuncias por estafa que se viene registrando en la Provincia de Buenos Aires desde el uso cada vez mas generalizado de la tecnología digital para operar en el sistema bancario a través de los medios electrónicos que las entidades financieras ofrecen.

Las normas restrictivas del habitual desplazamiento de las personas físicas por causa de la pandemia Covid 19 incentivaron este tipo de canales para realizar todo tipo de transacciones "on line", y la flexibilización de la oferta por parte de la banca en relación a sus productos para ser solicitados en forma remota más la incipiente o escasa política de seguridad a favor del usuario financiero, contribuyeron a "revolver" el mar.

El diario "El Día" de fecha 25/04/2021, citando datos de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (Ufeci) señala: " El fraude y estafa en cuentas bancarias, como el robo de claves de acceso a homebanking o de datos de tarjetas de crédito, fue uno de los delitos que más creció el año pasado. Respecto de 2019, se produjo un incremento del 300 por ciento tras el vuelco masivo de usuarios a canales digitales durante la pandemia....se pasó de 22 casos denunciados formalmente a 641 en el término de un año".

Sin duda las victimas de delito caen ante un ardid de un sujeto activo de la conducta delictual, que captando su atención o voluntad – ofreciendo premios, ventajas en servicios - los induce maliciosamente a responderles, dar o ratificar información personal, generar claves, lo cual se deriva en el "robo de la identidad bancaria" del sujeto pasivo, resultando así víctima del vaciamiento de cuentas, solicitudes de adelanto de crédito y de créditos apócrifos, transferencias a cuentas de terceros desconocidos, cargas telefónicas a números de celulares de terceros también desconocidos, entre otras .

Lo cierto es que no existen claramente mecanismos dispuestos en forma suficiente en favor del usuario financiero habilitado para este tipo de transacciones electrónicas vía digital para repeler o interrumpir la consumación de este tipo de delitos una vez que ha comenzado a ejecutarse o al evidenciarse la "intencionalidad dañosa " del interlocutor .

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

En las estafas por lo general telefónicas- ya que en muchos casos pareciera que las líneas de emergencia o para efectuar denuncias dispuestas por los mismos bancos, no responden a la altura de las circunstancias, no reaccionan en el modo y tiempos necesarios de la manera tal de impedir las maniobras, y mucho peor cuando los mismos asistentes del usuario son los mismos "pishers" - tal el caso de falsos asistentes on line que aparecen en páginas oficiales de las entidades financieras- .

No es responsabilidad del usuario del sistema financiero. Los damnificados en su gran mayoría los empleados, jubilados y pensionados de la provincia de Buenos Aires son víctimas, desconocen la oferta de servicios ejecutables desde su homebanking, desconocen la repercusión del uso de un "PIN", de un "TOKEN" .....en el Banco de la Provincia de Buenos Aires que cobran su sueldo, jubilación y pensión, y donde operan por que precaverse , es un Banco del Estado....

Pero si está en el saber y costumbre popular que el endeudamiento a través de un crédito requiere su participación, hacer fila, esperas interminables, demoras, marchas y contramarchas.....hasta el otorgamiento. Es decir es necesaria su intervención como persona en uso del discernimiento, con intención y en libertad, que sea "identificado" en la oficina bancaria, que exprese libremente su consentimiento o conformidad con el monto que solicita en préstamo además de las condiciones , en cuanto a su plazo y cuotas de devolución e intereses, todo en plena conformidad con lo previsto en el CC y C argentino en coincidencia con la ley de defensa de los derechos de los consumidores , Ley Nacional 24240, integrada en la ley de fondo y aplicable en esta materia.

Como podemos ver, las contrataciones bancarias, a pesar de desplegarse en el ámbito de canales digitales no dejan de aplicárseles las Leyes de Defensa del Consumidor Ley 24240 (arts 4, 5, 6 , 10 y sgts y la normativa del Código Civil y Comercial argentino que regulan los contratos en general (art. 957) , los de adhesión (art. 984), los de consumo (art. 1092) y los contratos bancarios (art.1378).

Asimismo las entidades financieras, los bancos, están sujetas a la normativa que produce el Banco Central de la República Argentina ya en cuanto al modo de operar, a las obligaciones de los funcionarios de las mismas tanto como respecto el trato a brindar a de los usuarios, entre otras materias.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

La Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires en el Artículo 1º lo define de esta manera: - El Banco de la Provincia de Buenos Aires es institución autárquica de derecho público, en su carácter de Banco de Estado, con el origen, garantías y privilegios declarados en el preámbulo y en los artículos 31 y 104 de la Constitución Nacional, en la Ley Nacional de origen contractual número 1029 y en las Leyes de la Provincia.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires es una entidad financiera regulada por la ley nacional 21526, y de aplicación por el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) es el organismo rector del sistema financiero de la República Argentina, encargado de la política monetaria del país. Fue creado en 1935, bajo el gobierno de Agustín Pedro Justo, mediante las leyes 12.155 a 12.160, promulgadas el 28 de mayo. En nuestro país , el Banco Central de la República Argentina esta regulado por la ley 24144.

Ley 24144.

Artículo 1 : El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta Carta Orgánica.

Artículo 3: El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.

Artículo 4 : Son funciones y facultades del banco:

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 5
Pcia. BS. AS.

a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;

b) Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito;

c) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;

d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;

e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;

f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;

g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;

h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 42: Información económica. El banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Incumbe al banco, además, compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias.

El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Carta Orgánica.

Artículo 43: El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

2) La Ley 21.526 de Entidades Financieras dispone: ARTICULO 1° — Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

ARTICULO 2° — Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases de entidades:

a) Bancos comerciales;

b) Banco de inversión;

c) Bancos hipotecarios;

d) Compañías financieras;

e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;

f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 7
Pcia. BS. AS.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de la presente Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volúmen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

Capítulo II

Autoridad de aplicación

ARTICULO 4º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Regularización y saneamiento

ARTICULO 34. — La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días, cuando:

a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;

b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;

c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 8
Pcia. BS. AS.

d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10.

Así vemos que los empleados públicos o beneficiarios de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires constituye un "tipo" de usuario financiero calificado en su relación con el Banco, pues mientras dura su vinculación con el Banco de la Provincia por cobra el sueldo la pensión o la jubilación, el Banco en caso de ser su Acreedor, es su ejecutor preferente , ya que de las cuentas de estos usuarios puede retener todo pago de los servicios del préstamo, seguros, gastos, impuestos, tasas y atrasos y las transferirán al Banco hasta la cancelación de la deuda. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución del préstamo.

En el caso de las estafas por pishing o malware u otras figuras , que se da en llamar "robo de identidad bancaria" , las sumas de pesos de los créditos preacordados adjudicados a los usuarios estafados son acreditados en sus cuentas,

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

sin solicitud alguna por parte de los clientes y nos queda la duda del proceso interno que implica a funcionarios del mismo banco en cuanto a conformidades o validaciones que sean su procedimiento interno aplicable para el caso, son luego en forma inmediata transferidos a cuentas de terceros ajenos al usuario, que se radican en otras sucursales, o en otros bancos . Esos destinatarios finales proceden a su retiro y sin problemas en la mayoría de los casos. Todas las operaciones son hechas sin la participación del Usuario estafado y menos aún con su consentimiento.

Sin duda, nuestra labor como legisladores es efectivizar las garantías constitucionales, reglamentando los derechos de modo tal que el acceso a los mismos no sea letra muerta y operen en la práctica en especial los arts. 14, 16, 17, 18, 42, 75 inc 22 y 23 de la Constitución Nacional, 10, 11, 12, 31, 36, y 38 de la Constitución Provincial .

1) Constitución Nacional

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 75.- Corresponde al Congreso.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

2) Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 10.- Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 12
Pcia. BS. AS.

Artículo 11.- Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

Artículo 12.- Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

4- A la información y a la comunicación.

5- A la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar.

Artículo 31.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Artículo 38.- Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.

La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 13
Pcia. BS. AS.

La Argentina es miembro fundante de la ONU – desde el 26/06/ 1945 - por lo tanto debe amoldarse ante las resoluciones o recomendaciones que de su Asamblea emanen ya que se consideran que son previsiones contributivas a la paz y a la seguridad tanto como que constituyen objetivos de la organización misma. En 2001 se aprueba la ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la firma electrónica a efectos que los países miembros "adecúen su legislación de modo tal de regular eficazmente el trato jurídico de las firmas electrónicas de modo tal que su utilización no de lugar a dudas sobre su seguridad.

Si bien el texto mencionado habla de identidad electrónica, el Banco Mundial ha introducido en el marco del 61° período de sesiones de la CNUDMI, - Nueva York, 5 al 9 de abril de 2021- en el proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza el consejo de "no afirmar que la firma electrónica se utiliza para identificar a una parte sino que se utiliza para autenticar una parte" .

"La finalidad de la firma electrónica es autenticar a una parte en una operación electrónica, función que redunda en beneficio de la parte que confía en la operación electrónica; en cambio la "identidad" de una persona redunda fundamentalmente en beneficio de la parte que asevera ser quien es (aun cuando también pueda ser beneficioso para la parte que confía en la operación. (...) La firma electrónica no es una credencial de identidad (...) La "identificación" de una parte en una operación electrónica mediante una firma electrónica redunda en beneficio de la otra parte (que confía) en la operación, al darle a esta última la tranquilidad de que no se puede rechazar la operación : la firma electrónica es una fuente fiable de prueba de que la parte emisora es la parte en la operación. Si embargo, la firma electrónica en sí no es ni identidad, es decir, no es " un conjunto de atributos que permiten distinguir a una persona de manera inequívoca en un contexto particular " ni una credencial de identidad . En lugar de "identificar", la firma electrónica...autentica, es decir, atribuye un identificador (la firma electrónica) a un objeto (la parte en la operación que hace una aseveración).

Normas referenciadas:

1) Ámbito nacional . LEY 25.506 DE FIRMA DIGITAL .CAPITULO I Consideraciones generales

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

ARTICULO 1º — Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.

ARTICULO 2º — Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

ARTICULO 3º — Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

ARTICULO 4º — (Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018)

ARTICULO 5º — Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

ARTICULO 6º — Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

ARTICULO 7º — Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

ARTICULO 8º — Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTICULO 9º — Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;

b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;

c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

ARTICULO 10. — Remitente. Presunción. Cuando un documento electrónico sea firmado por un certificado de aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene de la persona titular del certificado.

ARTICULO 11. — Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

ARTICULO 12. — Conservación. La exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción.

Decreto 182/2019 DECTO-2019-182-APN-PTE reglamenta la ley 25.506 -

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 16
Pcia. BS. AS.

Disposición 5/2021 del 7/07/2021 JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS -SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC), a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR).

2) Ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se dicta la LEY 13666 modif. por Ley 14828, que dice:

ARTICULO 1.- La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 25.506, "Ley de Firma Digital" en los términos del artículo 50° de dicho cuerpo legal, en sus Capítulos I a IV, V en su artículo 26°, VII, IX y Anexo, en las condiciones y términos dispuestos en la presente Ley.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.

DECRETO 305/2012. Reglamentario de la Ley PBA 13666. Objeto

ARTÍCULO 1°: Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.666, de adhesión a la Ley Nacional Nº 25.506 "Ley de firma Digital", conforme los alcances y para el ámbito de aplicación definidos por los artículos 1° y 2° de la Ley Nº 13.666, respectivamente.

Dejar establecido que, en lo pertinente, será de aplicación la normativa derivada vigente en el ámbito nacional.

Autoridad de Aplicación

*ARTÍCULO 2°. "Autoridad de Aplicación. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 13.666 a la Subsecretaría para la Modernización del Estado, dependiente del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, o el organismo que en el futuro la reemplace.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

La Autoridad de Aplicación ejercerá la coordinación de las acciones vinculadas a la implementación y utilización de firma digital en el ámbito de aplicación definido por el artículo 2° de la Ley Nº 13.666, quedando facultada para el dictado y aprobación de la normativa que resulte necesaria a tal efecto."

Estándares tecnológicos y de seguridad aplicables y procedimientos

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares tecnológicos y de seguridad aplicables, los procedimientos de firma, verificación, certificación y auditoría, de conformidad con los utilizados por el Gobierno Nacional y las regulaciones internacionales.

Infraestructura de firma digital del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4°. La Infraestructura de Firma Digital del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires está conformada por Organismos Certificadores, Autoridades de Registro, titulares de certificados digitales y el conjunto de equipamiento, software, normas, políticas y procedimientos requeridos para la generación, almacenamiento y publicación de los certificados digitales, que garanticen la validez jurídica y la seguridad de la infraestructura y de las transacciones que involucren el uso de firma digital en el ámbito de aplicación definido por el artículo 2° de la Ley Nº 13.666

Ente licenciante

ARTÍCULO 5°. Reconocer como Ente Licenciante de firma digital a aquel que determine la Autoridad de Aplicación establecida por la Ley Nacional Nº 25.506

Organismos certificadores

ARTÍCULO 6°. Encomendar a la Autoridad de Aplicación la designación de los Organismos que actuarán como Organismos Certificadores Licenciados en los términos de la Ley Nacional Nº 25.506 para el ámbito de aplicación de la Ley Nº 13.666.

Establecer que los Organismos designados serán autorizados por la Autoridad de Aplicación para requerir su reconocimiento como certificadores licenciados ante la autoridad nacional competente, en el plazo que la misma fije al efecto.

Certificados digitales

ARTÍCULO 7°. Titulares. Podrán ser titulares de certificados digitales todos los agentes y funcionarios del Estado Provincial y las personas físicas o jurídicas que se encuentren en relación con la misma.

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 8°. Organismo Certificador para la Administración Pública Provincial Centralizada. Designar a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 13.666 como Organismo Certificador para la Administración Pública Provincial centralizada, autorizándola para requerir su reconocimiento como Certificador Licenciado en los términos de la Ley Nº 25.506.

Disponer que la Autoridad de Aplicación podrá asimismo desempeñarse como Organismo Certificador Licenciado respecto de cualquiera de los entes enumerados en el artículo 2° de la Ley Nº 13.666 que así lo requieran.

Autoridades de Registro

ARTÍCULO 9°.Establecer que podrán ser constituidas, previa notificación a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 13.666, Autoridades de Registro asociadas a Organismos Certificadores Licenciados en los términos de la Ley Nacional Nº 25.506, sean éstos provinciales o nacionales, de acuerdo a las necesidades que tengan los Poderes y Organismos del Estado de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a la aplicabilidad y uso de certificados digitales.

3) Comunicaciones del Banco Central cuyo objeto incluye la seguridad encontramos vigentes :

Comunicación "A" 6832 15/11/2019 A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS DE CAMBIO, A LAS AGENCIAS DE CAMBIO: Ref.: Circular REMON 1 – 986 LISOL 1 – 853 RUNOR 1 – 1505 CONAU 1 – 1367 Normas sobre "Capitales mínimos de entidades financieras", "Efectivo mínimo", "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", "Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras" y "Normas mínimas sobre controles internos para casas y agencias de cambio". Actualización

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 19
Pcia. BS. AS.

Comunicación "A" 6894 07/02/2020 A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular RUNOR 1 – 1522 Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Adecuaciones.

Comunicación "A" 7224 11/02/2021 A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,A LOS OPERADORES DE CAMBIO,A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:Ref.: Circular SERVI 1 – 83 RUNOR 1 – 1645 SINAP 1 – 126 OPRAC 1 – 1087 Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19).Adecuaciones.

Comunicación "A" 7266 del 16/04/2021, El Banco Central de la República Argentina (BCRA) estableció una serie de lineamientos para la respuesta y recuperación ante ciberincidentes con el fin de limitar los riesgos en la estabilidad financiera e impulsar la ciberresiliencia del ecosistema en su conjunto, en línea con las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB, por su siglas en inglés) incluidas en el trabajo Prácticas efectivas para la respuesta y recuperación ante incidentes cibernéticos, informe final.

Comunicación "A" 7249 TO del 31/03/2021, el BCRA establece ciertos lineamientos de Protección la los usuarios financieros , pautas tales que las entidades deberán incorporar a su dinámica de trabajo.

Que la práctica bancaria implementa mecanismos no presenciales tales como tarjeta para ATM con sus claves de acceso, el uso de certificados digitales emitidos a partir de dispositivos criptográficos instalados en los sistemas operativos de su PC o notebook constituyen mecanismos para validar identidades- no identifican - , acompañadas por capturas de credenciales -DNI, pasaporte - , video grabaciones, extracción de texto manuscrito escrito, rostro, huella, voz y/o firma , evidenciándose mecanismos con mayor complejidad y seguridad para las operatorias empresariales o comerciales que las predispuestas para el sector que

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
20
Pcia. BS. AS.

nos referimos de empleados, jubilados y pensionados de la Provincia de Buenos Aires .

Los últimos son los más expuestos a ser víctimas de delito, ya que desconocen la oferta total de los bancos a través de la operatoria digital , el carácter riesgoso de los ATM, y las implicancias del homebanking . Tampoco todos los usuarios pueden acceder a tecnología adecuada para recibir llegado el caso la instalación de programas seguros que garanticen operatorias electrónicas genuinas .

Tal como se expuso antes, luego de 20 años la organización de Naciones Unidas se ha percatado que no es posible probar identidad a través de medios electrónicos sino que solo es posible autenticar ciertos elementos como que corresponden a un emisor o receptor ciertos.

El Banco Central ha comenzado a actualizar su normativa de comunicaciones con la intención de acrecentar medidas de seguridad en las operaciones electrónicas y últimamente lo ha hecho en el sentido de sensibilizar a las entidades financieras acerca de la naturaleza de las contrataciones electrónicas bancarias , la sujeción a la normativa del consumidor y derecho de fondo y los derechos de los consumidores usuarios del sistema bancario - financiero.

Estas comunicaciones deberán ser adoptadas por las instituciones financieras en razón a la superintendencia que ejerce el Banco Central sobre las mismas, pero en el mientras tanto, debemos practicar una medida urgente que prevenga y evite la consumación de más estafas que tengan como perjudicados a los empleados, jubilados y pensionados de la provincia de Buenos Aires.

Por todo lo antes dicho, solicito a mis compañeros acompañen con su voto la presente iniciativa.

EXPTE. D- 2667 /21 - 22

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
21
Pcia. BS. AS.

FABIO GUSTAVO BRITOS
Diputado
Bloque 17 de Noviembre
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.